



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente : 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandantes : María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control : Reparación Directa

SENTENCIA

Procede el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir sentencia en el medio de control instaurado por la señora **María Fernanda Orejuela Rentería y Otros** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Declaraciones y Condenas

1.1.1 Que se declare responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora María Fernanda Orejuela Rentería, el día 31 de julio de 2019, cuando transitaba en una motocicleta a la altura de la avenida 4 Norte con Calle 62 de esta ciudad y cayó de esta debido al mal estado de la vía.

1.1.2 Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a pagar a la señora Orejuela Rentería a título de lucro cesante, el valor que resulte, teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad, sus ingresos mensuales promedio, el periodo de vida probable, los intereses compensatorios y las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de este perjuicio, lo cual estima en un valor de \$140.000.000.

1.1.3 Que se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante, a título de daño emergente, el valor de \$5.000.000, por los gastos que tuvo que asumir en medicamentos y tratamientos, para la recuperación de su situación física, psicológica y psiquiátrica.

1.1.4 Igualmente solicitó que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar **a título perjuicios morales** los siguientes valores:

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

- Para María Fernanda Orejuela Rentería, Miller Eduardo Garcés Vásquez, Jaime Orejuela Lenis y Rubiela Rentería Jara, el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.
- Para Jackeline Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Rentería y James Enrique Cifuentes Rentería, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo.

1.1.5 Que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la señora María Fernanda Orejuela Rentería, **por daño a la salud.**

1.1.6 Como medida de rehabilitación, solicitó que se ordene a la demandada a brindar a la señora María Fernanda Orejuela Rentería, la asistencia clínica que necesita para la superación de las secuelas que le dejaron los hechos que dieron origen a esta demanda.

1.1.7 Que se condene a la Entidad demandada a pagar los intereses comerciales y moratorios que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.2.- Hechos

El día 31 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., la señora María Fernanda Orejuela Rentería, transitaba en su motocicleta de placas XVS 84D, a la altura de la Avenida 4 Norte con Calle 62 de la ciudad de Cali y por un hueco que se presentaba en la vía perdió el control de su vehículo, cayendo contra el pavimento, sufriendo lesiones en sus extremidades superiores, además de contusiones y laceraciones en varias partes del cuerpo, siendo trasladada y atendida en el Centro Médico y de Rehabilitación – Valle Salud.

Las lesiones padecidas por la señora Fernanda Orejuela Rentería, le ha afectado también su salud mental y emocional, además del patrimonio familiar.

1.3.- Contestación de la Demanda

1.3.1 Por el Distrito Especial de Santiago de Cali¹

El Apoderado judicial de la Entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en síntesis, que no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que se pretende imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali.

¹ Carpeta No. 006 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Manifestó que la zona donde presuntamente ocurrió el accidente es una vía de alto flujo vehicular, que presenta dos carriles de sur a norte como de norte a sur, separadas por una zona verde por donde pasa la vía férrea y que ambas vías tienen señalizaciones de limitación de velocidad a 30 km, agregando que el sector de sur a norte se encuentra en buen estado y en el tramo de norte a sur se presentan algunos desprendimientos de la carpeta asfáltica, ubicados en el carril izquierdo hacia el centro de la vía, por lo que solo se explica que tal suceso haya ocurrido por la imprudencia de la conductora de la motocicleta, al desplazarse a alta velocidad y sin las precauciones requeridas, toda vez que se trata de una vía amplia y de condiciones de visibilidad buenas que le permiten al conductor tomar decisiones en las maniobras y precauciones en el tránsito por el tramo de la vía.

Aseveró que la señora María Fernanda Orejuela Rentería no tomó las precauciones necesarias, es decir, conducir a una velocidad adecuada como lo exigen las señalizaciones del sector (30 Km), lo que permite concluir que violó las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, lo cual le impidió poder maniobrar o tener la situación bajo control como quiera que se encontraba realizando una *“actividad riesgosa y peligrosa”*, configurándose la figura de *“culpa exclusiva de la víctima”*.

Resaltó que el informe de tránsito fue realizado por el Agente Franklin Caicedo de placa 299, aproximadamente 40 minutos después del accidente, manifestando en su informe que es un sector comercial, área urbana, vía recta y plana, de dos calzadas y dos carriles, con huecos, en condiciones secas y visibilidad normal, manifestando en las observaciones *“306 hueco en la vía bien pronunciado pierde el control del vehículo, como hipótesis: Código 306”*, y en el bosquejo o croquis reflejó el sentido de la vía, la trayectoria de la moto y la ubicación del hueco, situado en la mitad de la vía, la ubicación de la moto a una distancia considerable, sin precisar la longitud, ni tampoco las condiciones del hueco, la longitud y/o trayectoria de las huellas de frenado y de arrastre, adoleciendo este de falencias, al no consignarse todos los detalles relevantes de la escena de los hechos, lo que imposibilita determinar en qué medida la presencia del hueco podía afectar la dirección y/o la velocidad de los vehículos que transitan por ese sector.

Formuló como excepciones las que denominó: *“EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA”*, *“CARENCIA DE LA ACCIÓN”* y *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*.

1.3.2 Por la llamada en garantía

El Apoderado Judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, contestó el llamamiento en garantía señalando grosso modo que se opone a la declaración de responsabilidad pretendida en la demanda, en razón a que no se ha demostrado fehacientemente que la existencia de un *“hueco”* en la vía, la falta de señalización o advertencia del riesgo y que esto haya sido la consecuencia directa y exclusiva del accidente.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Aseveró que, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali tiene asignada la conservación y mantenimiento de las vías del perímetro urbano, lo cierto es que en el presente asunto la parte actora no ha demostrado de manera fehaciente un incumplimiento en cuanto a estos componentes obligacionales.

Adujo que las lesiones padecidas por la señora María Fernanda Orejuela Rentería pretenden ser imputadas al Distrito Especial de Santiago de Cali, a título de falla en el servicio, con fundamento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000988399, el cual no da por sentado la causa real y efectiva del accidente, pues allí simplemente se consignó una hipótesis del mismo, de acuerdo con la versión del accidentado y/o testigos, como quiera que la autoridad de tránsito no lo percibió directamente.

Manifestó que no basta con aportar el Informe Policial de Accidente de Tránsito para tener por satisfecho el requisito del nexo de causalidad, ya que el mismo reviste la característica, en lo que corresponde a la causa del accidente, de ser un simple supuesto o conjetura, por lo que se necesitan de otros medios probatorios que permitan clarificar si efectivamente el “*hueco en la vía bien pronunciado*” fue el productor de las lesiones alegadas, lo cual no se vislumbra en el presente caso.

Formuló las excepciones que denominó: “EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI”, “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI”, “INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA-RELACIÓN DE CAUSALIDAD”, “GENÉRICA O INNOMINADA”, “INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO”, “COASEGURO E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO 0”, “LÍMITE DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 ANEXO 0” y la “GENÉRICA Y OTRAS”.

1.4 Alegatos

1.4.1 Por la parte demandante²

La apoderada judicial de los demandantes, dentro del término oportuno presentó sus alegaciones de conclusión, reiterando lo manifestado en la demanda y añadiendo que, de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se acreditó el mal estado de la vía, con huecos, al igual que la falta de señales preventivas que advirtieran el riesgo de transitar por esa vía, lo cual ocasionó el accidente donde resultó gravemente lesionada la señora María Fernanda Orejuela Rentería.

² Documento en PDF No. 29 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

1.4.2 Por la Entidad demandada³

El Apoderado judicial de la Entidad demandada, replicó lo manifestado en la contestación de la demanda y resaltó que en el presente caso no se da falla en el servicio debido a que la conductora de la motocicleta es quien estaba desarrollando una actividad peligrosa la cual demandaba máxima prevención, cuidado y pericia y añadió que, el sólo hecho de acreditar la existencia del hueco en la vía no puede ser entendido como la demostración de la causalidad jurídica del daño, pues de ser así, estaríamos aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones en la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue proscrita del juicio de responsabilidad por considerar que así se deshumanizaría el derecho de daños.

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones

Sobre las excepciones formuladas tanto por la Entidad demandada, como la llamada en garantía, debe señalar el Despacho que estas no corresponden a ninguna de las establecidas como excepciones previas ni a las mixtas, sino propiamente a razones de fondo u oposición a las pretensiones, lo cual, se resuelve con el análisis de fondo del presente asunto por referirse al objeto de la litis.

2.3 Problema Jurídico

De conformidad con el litigio planteado por el Despacho y para poder adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, le corresponde al Juzgado establecer si ¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del **Distrito Especial de Santiago de Cali**, por las lesiones sufridas por la señora **María Fernanda Orejuela Rentería**, el día 31 de julio de 2019, cuando conducía una motocicleta y cayó al perder el control de esta por un hueco que se encontraba en la Avenida 4N con calle 62 de la ciudad de Cali?

En caso afirmativo, deberá establecerse si están o no acreditados los perjuicios cuya indemnización se pretende y la responsabilidad de la llamada en garantía.

³ Documento en PDF No. 28 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

2.4.- Marco general sobre la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de nuestra Constitución Política⁴ consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho⁵, que contraría el orden legal⁶ o que está desprovista de una causa que la justifique⁷, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida⁸, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto⁹.

Así las cosas, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

2.5 Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por accidentes de tránsito por la omisión en el cumplimiento de los deberes de conservación, mantenimiento, recuperación de las carreteras y señalización de las vías públicas.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio¹⁰.

⁴ "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁶ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág.90.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

⁸ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente 27434, MP Mauricio Fajardo Gómez.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

En este sentido, la Sección Tercera de la Corporación en cita ha puntualizado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto¹¹.

En consecuencia, para predicar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable comprobar la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tráfico vehicular en calles y carreteras y prevenir los riesgos que tales actividades generan¹².

Por otra parte, es menester resaltar que, el artículo 17 de la Ley 105 de 19935 dispuso que hacen parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, a su turno, el artículo 19 ibidem, dispone que corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

2.6 Análisis del Despacho

Teniendo claro el cuadro fáctico, acorde con el régimen de responsabilidad sobre el cual debe girar el estudio del presente asunto y con base en el material probatorio recaudado, procede el despacho a establecer si se estructuran o no los presupuestos que tal régimen contempla.

2.6.1 Del Daño

Obra como pruebas tendientes a demostrar las lesiones sufridas por la demandante, las siguientes:

Historia clínica, perteneciente a la señora María Fernanda Orejuela Rentería, en la cual se anotó que el día 31 de julio de 2019, ingresó por urgencias, haciendo la siguiente descripción:

“Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO.

Enfermedad Actual:

INGRESA PACIENTE EN AMBULANCIA EN COMPIA (SIC) DE PARAMEDICOS, REFIERE HABER PRESENTADO ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA EN ANTEBRAZO – MUÑECA Y MANO IZQUIERDA – HOMBRO + OMOPLATO – BRAZO – CODO Y ANTEBRAZO DERECHO CON ARCOS LIMITADOS, NIEGA TRAUMA CRANEOENCEFALCIO (SIC) – TORX – ABDOMEN. (...)”¹³

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de noviembre de 2017, expediente 49775, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Fls. 29 a 37 del documento en PDF No. 001 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Igualmente, obra formato de calificación de pérdida de la capacidad laboral del 17 de junio de 2020I, realizada a la señora María Fernanda Orejuela Rentería, en dónde obtuvo el porcentaje de pérdida del 6.16 % con fecha de diagnóstico del 31 de julio de 2019¹⁴.

Lo anterior, a juicio del Despacho, acredita el daño alegado en la demanda, consistente en las lesiones que padeció la señora María Fernanda Orejuela Rentería.

2.6.2 De la imputación

Establecida la existencia del daño en el que se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, el Despacho procederá a analizar si el mismo es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali y, por tanto, si debe responder por los perjuicios que se les pudo causar a los demandantes.

Según los hechos de la demanda, las lesiones de la señora María Fernanda Orejuela Rentería fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, cuando perdió la estabilidad en la motocicleta en la que se movilizaba, al pasar sobre un hueco que estaba en la vía, el cual no tenía ningún tipo de señalización.

Para acreditar lo anterior, la parte actora aportó copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000 988399¹⁵, suscrito por el Agente de Tránsito Franklin Caicedo, del cual se resalta que, en la cuadrícula No. 7 que contiene las características de la vía, se consignó que la misma era recta, plana, doble sentido, de dos calzadas, dos carriles, de material asfalto, **con huecos**, seca y de visibilidad normal.

Igualmente, en dicho Informe se consignó en la casilla No. 13 en la parte de “OBSERVACIONES” *“306 Hueco en la vía bien pronunciado pierde control del vehículo”*.

Tal irregularidad que presentaba la vía pública en la cual ocurrió el accidente de tránsito, fue confirmada en las declaraciones rendidas por los testigos: Andrés Alberto Quiñonez Quintero y Franklin Caicedo. Ambos coincidieron en afirmar que la vía presentaba un hueco, el cual carecía de señalización alguna que advirtiera la existencia del mismo.

Adicional a ello, debe señalarse que el señor Andrés Alberto Quiñonez Quintero, manifestó que vio el momento exacto del accidente, pues transitaba en la misma vía, aproximadamente a 10 metros de la lesionada, toda vez que era la ruta que utilizaba a diario para dirigirse a su trabajo, indicando que el hueco en la vía fue el que generó que la señora María Fernanda perdiera la estabilidad y cayera, y que él se detuvo para llamar a la ambulancia y esperó a que llegaran a auxiliarla.

Igualmente, señaló que la demandante iba a una velocidad moderada, puesto que es una vía muy transitada y en hora pico hay mucho tráfico, aclarándole al Despacho que para él una velocidad moderada es aproximadamente de 40 a 50 km.

¹⁴ Fl. 26 del documento en PDF No. 01 del expediente digital.

¹⁵ Fls. 50 a 52 del documento en PDF No. 001 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Por su parte, el señor Frankiln Caicedo, quién realizó el Informe de Tránsito que reposa en el plenario, indicó que cuando llegó al lugar de los hechos la motocicleta se encontraba en su posición final y que de la labor de campo por el realizada, encontró un hueco sobre la vía de aproximadamente “80 centímetros de ancho por largo y unos 20 a 30 centímetros de profundidad”, que en la misma no había ninguna señal que indicara la velocidad máxima permitida, ni que advirtiera algún riesgo en la vía, ni había huella de frenado.

Pues bien, lo manifestado por el testigo presencial, concuerda con lo narrado en la demanda, donde se manifestó que el accidente que nos ocupa se generó por el hueco que se encontraba en la vía, el cual carecía de señalización alguna que advirtiera sobre su presencia, lo cual se refuerza con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y con el croquis, donde se indicó como hipótesis del siniestro un hueco en la vía.

Lo anterior, pone de presente la omisión del Ente territorial demandado en el cumplimiento de sus obligaciones, no solo por omitir el mantenimiento de la red vial, sino también por haberse abstenido de implementar señalizaciones que alertaran a quienes transitaban por la vía donde acaeció el siniestro, sobre el riesgo que presentaba la vía.

En relación con el caso que nos ocupa, el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2016, proferida dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01 (41631), señaló lo siguiente:

“(…)

*En casos como el que ahora ocupa a la Sala, **en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquella se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes**, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.*

*Al respecto, esta Corporación ha sostenido que **el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos:** i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito¹⁶ y **ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía¹⁷, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del*

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335).

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

*tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, **en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.** (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí, es forzoso concluir que el accidente en el cual resultó lesionado la demandante María Fernanda Orejuela Rentería, fue producido por el hueco que presentaba la vía pública (Avenida 4 N con Calle 62), lo cual generó que ésta perdiera la estabilidad de su motocicleta y cayera de la misma. Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el daño y la imputación, reluce la falla del servicio del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los hechos que se alegan en la demanda, motivo por el cual se declarará la responsabilidad de dicho Ente territorial.

Ahora, en el caso concreto y de acuerdo con lo probado en el proceso, puede concluirse que la señora María Fernanda Orejuela Rentería, participó activamente en el accidente en que resultó lesionada, al no transitar por el lado derecho de la vía y a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, pues en el plenario también quedó demostrado que el hueco que ocasionó el siniestro que aquí se reclama, estaba ubicado en la mitad de la vía; razón por la cual, para el Despacho se configura la concurrencia de culpas.

Sobre el tema de la concurrencia de culpas o la concausa, el Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma haya dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado¹⁸.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico e imputación-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable¹⁹.

¹⁸ Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazar y otros.

¹⁹ En similares términos consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia el 29 de agosto de 2007, Exp. 16.052, Actor: Bernardo Franco Rodríguez y otros.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

En este caso se puede concluir que la causa eficiente del daño, obedeció a una concurrencia de culpas entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la señora María Fernanda Orejuela Rentería, pues la conducta de esta última incidió en la ocurrencia del accidente donde resultó lesionada, toda vez que, de no haber infringido la norma de tránsito, no se hubiese encontrado con el hueco que, se reitera, estaba localizado de manera central en la vía, razón por la cual, la condena que se imponga se reducirá en un 20%.

2.7 Indemnización de perjuicios

2.7.1 Perjuicios morales

El Apoderado judicial de la parte demandante solicitó por este concepto, para cada uno de los demandantes María Fernanda Orejuela Rentería, Miller Eduardo Garcés Vásquez, Jaime Orejuela Lenis y Rubiela Rentería Jara, el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo, y para Jackeline Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Rentería y James Enrique Cifuentes Rentería, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre el particular, debe señalarse que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales²⁰. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. Estos derroteros quedaron consignados en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo, la Corporación en referencia ha sostenido que, en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.172.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

lesionado, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre ellos y la víctima del hecho²¹.

Además, estableció la Corporación en referencia que: *“para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”*²².

En el presente caso, se aportó dictamen de pérdida de la capacidad laboral²³ realizado por la ARL SURA a la señora María Fernanda Orejuela Rentería, por los hechos que dieron origen a la presente demanda, donde se le dio un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 6.16%, por lo que se ubica la lesión padecida por la referida demandante dentro del rango igual o superior al 1% e inferior al 10%.

Ahora bien, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario²⁴, se encuentra acreditado el parentesco de los señores Jaime Orejuela Lenis y Rubiela Rentería Jara, y Jackeline Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Rentería y James Enrique Cifuentes Rentería, en condición de padres y hermanos, respectivamente, de la lesionada María Fernanda Orejuela Rentería, quienes no sólo cuentan con legitimación en causa por activa, sino que son beneficiarios de la indemnización –a título de perjuicios morales– por la lesión ocasionada a su ser querido.

En consecuencia, se reconoce a **María Fernanda Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Lenis y Rubiela Rentería Jara**, el equivalente a **10 smlmv** para cada uno de ellos, y para los señores **Jackeline Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Rentería y James Enrique Cifuentes Rentería**, el equivalente a **5 smlmv** para cada uno de ellos, por perjuicios morales.

No obstante, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en los montos que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
María Fernanda Orejuela Rentería	8
Jaime Orejuela Lenis	8
Rubiela Rentería Jara	8
Jackeline Orejuela Rentería	4
Jaime Orejuela Rentería	4
James Enrique Cifuentes Rentería	4

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 4 de octubre de 2007, Rad. 15.567; 18 de marzo de 2010, Rad. 18569 y 25 de febrero de 2009, Rad. 15.793.

²² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 26251

²³ Fls. 53 a 58 del documento en PDF No. 01 del expediente digital.

²⁴ Fls. 71 a 76 del documento en PDF No. 01 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Respecto del señor Miller Edwar Garcés Vásquez, el Despacho observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la lesionada, pues pese que en la demanda se señaló que este era el compañero permanente de la señora María Fernanda Orejuela Rentería, no se allegó prueba alguna que acreditara la convivencia, por el contrario, la testigo Carmen Johana Boya, aseveró que la lesionada no tenía ni cónyuge ni compañero permanente y que el señor Miller Edwar vivía en un barrio distinto. Tampoco se puede tener al demandante en referencia como tercero damnificado, pues no se aportó prueba que acreditara la relación afectiva entre ellos. Por estas razones, no se hará reconocimiento alguno a su favor.

2.7.2 Daño a la salud

Por este concepto se solicitó a favor de la señora María Fernanda Orejuela Rentería, el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sobre el particular, debe señalarse que, en sentencias de unificación proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se recogieron las clasificaciones conceptuales enmarcadas bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia”, “perjuicios fisiológicos”, “perjuicios estéticos”, etc., por tratarse de categorías abiertas que no abordaban con objetividad los perjuicios originados en lesiones psicofísicas. En esa oportunidad el Consejo de Estado sostuvo que siempre que estuviera demostrada una lesión corporal o psicofísica, el perjuicio debía indemnizarse, **a la víctima directa**, a través del **daño a la salud**²⁵.

Posteriormente, la Sección Tercera de la Corporación en cita, unificó sus criterios de indemnización del daño a la salud, trazando unos parámetros de guía para la tasación de este perjuicio, el cual quedó sujeto a la gravedad de la lesión, de conformidad con el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
Regla general	
Gravedad de la lesión	Cantidad de salarios mínimos para la víctima directa
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

²⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rad. 19.031 y 38.222.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

En este caso, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral producto de las lesiones sufridas por la demandante, es del 6.16%, se ubica en el primer nivel de gravedad (igual o superior al 1 % e inferior al 10%), razón por la cual el monto que se reconocerá por daño a la salud para la señora **María Fernanda Orejuela Rentería** es de 10 SMLMV; no obstante, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en **8 SMLMV**.

2.7.3 Como medidas de rehabilitación

Por este concepto solicitó que se ordene a la demandada a brindar a la señora María Fernanda Orejuela Rentería, la asistencia clínica que necesita para la superación de las secuelas que le dejó los hechos que dieron origen a esta demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha señalado que, en eventos en los que si bien el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, de todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, rehabilitación, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre que resulten necesarias para restablecer el núcleo esencial de un derecho fundamental –ámbito subjetivo– o la dimensión objetiva de ese derecho que ha sido afectado por una entidad estatal²⁶.

En el presente caso, no obra prueba de la que se pueda inferir que la referida demandante necesite de una asistencia médica adicional, para restablecer su salud, razón por la cual, esta pretensión será negada.

2.8. Perjuicios Materiales

2.8.1 A título de lucro cesante

Solicitó que se condene a la Entidad demandada a pagar a la señora María Fernanda Orejuela Rentería a título de lucro cesante, el valor que resulte, teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, sus ingresos mensuales promedio, el periodo de vida probable, los intereses compensatorios y las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de este perjuicio, lo cual estima en un valor de \$140.000.000.

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado que la señora Orejuela Rentería fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 6.16 %, igualmente se acreditó que para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, la lesionada estaba vinculada a la Empresa Granos y Cereales de Colombia y para el año 2020, devengaba un salario mensual de \$1.024.000, según certificación expedida por la Empresa empleadora²⁷, monto que será incrementado en un 25% por

²⁶ Ver sentencia del 3 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso con radicación No. 19001-23-31-000-2004-00699-01(40683), M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

²⁷ Fl. 4 del documento en PDF No. 01 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

concepto de prestaciones sociales, operación aritmética que arrojó la suma de \$1.280.000.

Así, para obtener la renta básica, se tendrá en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y el salario mensual incrementado, dando como resultado Ra= \$78.848.

La anterior suma se debe actualizar así:

$$Ra = \text{renta básica} \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$Ra = 78.848 \times \frac{135.39}{102.71}$$

$$Ra = 103.395,65$$

- **Periodo consolidado o vencido:**

Para el cálculo de ese componente se aplica la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = renta actualizada

N = Número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos (31/07/2019) y la fecha de la sentencia (29/09/2023).

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Entonces:

$$S = 103.395,65 \times \frac{(1+i)^{49.97} - 1}{i}$$

$$S = \$5.833.168,04$$

No obstante, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en **\$4.666.534,43**.

- **Periodo futuro o anticipado:**

Para la indemnización del lucro cesante futuro se debe tener en cuenta que para la fecha de los hechos, la víctima tenía 33 años de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 50.9

Radicación: 76001-33-33-004-**2020-00179-00**
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

años²⁸ equivalentes a 610.8 meses de los cuales se descontará el período consolidado (49.97 meses), lo cual arroja un total de 560.83 meses, que corresponderá al período indemnizable (n).

La formula para aplicar en este caso es la siguiente:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Entonces:

$$S = \$103.395,65 \frac{(1+0.004867)^{560.83} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{560.83}}$$

$$S = \$103.395,65 \frac{(1.004867)^{560.83} - 1}{0.004867(1.004867)^{560.83}}$$

$$S = \$19.848.874,78$$

Suma que, dada la concurrencia de culpas decretada, se reducirá la condena en un 20%, por lo que quedará en **\$15.879.099,82**.

Sumados los valores de la **indemnización consolidada y futura**, por concepto de lucro cesante se obtiene un valor total de: **\$20.545.634,25**, para la señora **María Fernanda Orejuela Rentería**.

2.8.2 A título de daño emergente

Por este perjuicio, se solicitó se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante, a título de daño emergente, el valor de \$5.000.000, por los gastos que tuvo que asumir en medicamentos y tratamientos, para la recuperación de su situación física, psicológica y psiquiátrica.

Pues bien, sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

²⁸ Resolución No. 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Sobre el **daño emergente**, debe señalarse que no existe en el plenario, prueba alguna de la que se pueda inferir los supuestos gastos en que incurrió la señora María Fernanda Orejuela Rentería por las lesiones sufridas el 31 de julio de 2019, razón por la cual, ese reconocimiento será negado.

Finalmente, frente a la Entidad llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se observa que, la misma, fue vinculada al proceso en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 420-80-994000000109, donde obra como tomador y asegurado el Distrito Especial de Santiago de Cali, póliza que estaba vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a esta demanda, razón por la cual, se condenará a dicha llamada en garantía a reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que será condenada en esta sentencia, por supuesto, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada.

3. Costas

El Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, estableció que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el CPACA introdujo un cambio sustancial en cuanto a la liquidación de las costas procesales, puesto que dejó atrás el criterio subjetivo y pasó a un criterio objetivo de valoración, según el cual en toda sentencia debe decidirse sobre las costas procesales, sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las directrices del CGP, es decir, siempre y cuando se hayan causado, en la medida de su comprobación²⁹.

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, consideró en sentencia del 04 de abril de 2019, Rad. 25000-23-37-000-2015-00339-01(23038), con ponencia del Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, que *“(…) para decidir sobre las costas en segunda instancia, la Sala observa que en el plenario no se probaron gastos o expensas del proceso ni agencias en derecho, razón por la cual no se encuentran acreditadas las exigencias que hace el ordinal 8.º del artículo 365 del CGP (norma aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA) para que proceda la condena en costas.”*

En ese orden de ideas, considerando que no se encuentran probados los gastos o expensas del proceso ni las agencias en derecho, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²⁹ Consejo de Estado – sentencia de 7 de abril de 2016, expediente N°2013-00022-01. Consejero Ponente William Hernández Gómez.

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

4. FALLA:

PRIMERO. – DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, sin embargo por la existencia de concausa en la producción de daño, las condenas que se mencionan se redujeron en un veinte por ciento (20%), tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, **CONDENAR** al **Distrito Especial de Santiago de Cali**, a pagar a los demandantes a título de **perjuicio moral** las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V
María Fernanda Orejuela Rentería	8
Jaime Orejuela Lenis	8
Rubiela Rentería Jara	8
Jackeline Orejuela Rentería	4
Jaime Orejuela Rentería	4
James Enrique Cifuentes Rentería	4

TERCERO. – CONDENAR al **Distrito Especial de Santiago de Cali**, a pagar por **daño a la salud**, para la señora **María Fernanda Orejuela Rentería** el equivalente a **8 SMLMV**.

CUARTO. – CONDENAR al **Distrito Especial de Santiago de Cali**, a pagar a la señora **María Fernanda Orejuela Rentería** a título de **Lucro Cesante** las siguientes sumas de dinero:

Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total Lucro cesante
\$4.666.534,43	\$15.879.099,82	\$20.545.634,25

QUINTO. – NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO. – La Entidad llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, deberá reembolsar a la entidad demandada, las sumas a las que fue condenada, en los términos de la póliza vigente aquí mencionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. – NO CONDENAR al pago de costas, por las razones expuestas.

OCTAVO. – La Entidad dará aplicación para el cumplimiento de la sentencia a lo establecido en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

Radicación: 76001-33-33-004-**2020-00179-00**
Demandante: María Fernanda Orejuela Rentería y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

NOVENO. – Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** a la Secretaría librar las comunicaciones correspondientes, liquidar los gastos del proceso, la devolución de los remanentes a la parte actora si los hubiere y proceder al archivo definitivo del expediente, PREVIAS las anotaciones respectivas en el aplicativo Samai. Se ordena de ahora la expedición de las copias que soliciten las partes.

DECIMO. – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a las reglas del artículo 247 ibídem, modificado parcialmente por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO